



Queja por defecto de tramitación
presentada por CONCESION
MINERA MARIA DEL PILAR DE TUSI
SCRL, contra la Subdirección de
Registro de Explosivos y Productos
Pirotécnicos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

N° 00264-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 12 de febrero del 2026

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el expediente N° 202600053948 de fecha 09 de febrero del 2026, presentado por **CONCESION MINERA MARIA DEL PILAR DE TUSI SCRL**, el Informe N° 00288-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
3. Que, mediante expediente N° 202600013525, 202600013346, 202600012011, presentado por la **CONCESION MINERA MARIA DEL PILAR DE TUSI SCRL**, (en adelante, administrado) solicitó autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
4. Que, por medio del escrito del 09 de febrero del 2026, recaído en el expediente N° 202600053948, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos (SDREPP) respecto a su solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
5. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);
6. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

7. Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);
8. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 000288-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la SDREPP informó que la referida solicitud ha sido atendida, asimismo ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el 10 de febrero del 2026;
9. Que, se debe precisar que, la demora en la atención de la(s) solicitud(es) se encuentra directamente relacionada con la carga administrativa asignada a cada evaluador de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, lo que genera una afectación en el cumplimiento de los plazos señalados en el TUPA de la SUCAMEC;
10. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *-que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados-* se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;
11. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN, y Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, y;
12. Con el visado de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos,

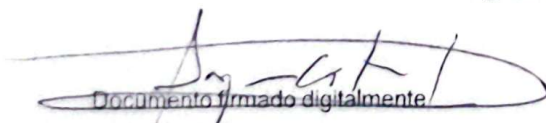
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la **CONCESION MINERA MARIA DEL PILAR DE TUSI SCRL**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.


Documento firmado digitalmente

SAGREN CASTRO TORRES

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



INFORME N° 00304-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP

A : **SAGREN CASTRO TORRES**
Director de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Asunto : Queja por defecto de tramitación interpuesta por **MIGUEL HALANOCCA HUAMAN.**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos

Referencia : Expediente N° 202600051831

Fecha : Lima, 11 de febrero del 2026

I. SUMILLA

Informe sobre la queja por defecto de tramitación presentada por **MIGUEL HALANOCCA HUAMAN.**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (En adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 2.3 Decreto Supremo N° 007-2024-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC.
- 2.4 Decreto Supremo N° 007-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN (En adelante, TUPA de la SUCAMEC).

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante expediente N° 202500492751, **MIGUEL HALANOCCA HUAMAN.**, (en adelante, el administrado), solicitó autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
- 3.2. Y, mediante expediente N° 202600051831 del **06 de febrero del 2026**, el administrado presenta queja por defecto, del trámite relacionado a la atención de su solicitud con procedimiento PA34000D6B DEPP/GEPP "Autorización para la Manipulación de explosivos y materiales relacionados".

IV. ANÁLISIS

Respecto al plazo para resolver la queja por defecto de tramitación

- 4.1. De conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el **11 de febrero del 2026**, teniendo en consideración que fue presentada el **06 de febrero del 2026**.

Respecto a los plazos establecidos en el TUPA – SUCAMEC



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

- 4.2. Estando a lo estipulado en el TUPA de la SUCAMEC, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34000D6B referido a la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de diecisiete (17) días hábiles.
- 4.6. Ahora, respecto a las solicitudes para la manipulación de explosivos y materiales relacionados presentadas por el administrado se verifica lo siguiente:

Expediente	Fecha de ingreso	Plazo de atención	Fecha de notificación
202500492751	05/12/2025	30/12/2025	11/02/2026

Respecto de la demora en la atención de la solicitud

- 4.7. Se debe precisar que, la demora en la atención de la(s) solicitud(es) se encuentra directamente relacionada con la carga administrativa asignada a cada evaluador de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, lo que genera una afectación en el cumplimiento de los plazos señalados en el TUPA de la SUCAMEC.
- 4.8. Asimismo, es importante mencionar que, si bien el evaluador atendió la queja con fecha 06 de febrero del 2025, pues, derivó el expediente fuera del horario laboral.

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.9. Al respecto, se debe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*.
- 4.10. Que, de acuerdo al literal a) del artículo 74 del nuevo ROF de la entidad, éste despacho al tener entre sus funciones *“Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para el traslado, manipulación de explosivos o productos pirotécnicos y habilitación para impartir capacitación en materia de explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados”*; corresponde emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite.
- 4.11. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”*.¹
- 4.12. En relación con la queja interpuesta por el administrado, el evaluador de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, señaló que a la fecha se encuentra atendido y notificado al administrado a través del buzón electrónico SEL, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Expediente	Documento Emitido	Fecha de notificación	Estado
202500492751	CARNE N° 190250	11/02/2026	Aprobado

- 4.13. Ahora bien, al haberse atendido la solicitud del administrado, no persiste la necesidad de

¹ Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, p. 771.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución.

- 4.14. En tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *-que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados-* se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja.
- 4.15. Por último, cabe precisar que la resolución directoral debe ser notificada al administrado junto con el presente el informe técnico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.²

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos precedentes, esta Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos **OPINA** que corresponde declarar infundada la queja.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, esta Subdirección recomienda que:

- 6.1. Se declare **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado **MIGUEL HALANOCCHA HUAMAN.**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.
- 6.2. Se notifique la resolución directoral y el informe técnico al interesado.
- 6.3. Se publique la resolución directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec)

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSÉ JOAO MARCELO MONTERO

EJECUTIVO (E)

SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
MARCELO MONTERO Jose Joao
FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/02/2026 16:48:08-0500

² TUO de la Ley N° 27444, Artículo 6.- Motivación del acto administrativo